



República de Colombia
Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De
Quibdó

Quibdó, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MEDIDA CAUTELAR
Solicitante:	CONSEJO COMUNITARIO DEL BAJO Y ZONA SAN COSTERA DEL SAN JUAN (ACADESAN) RESGUARDO INDÍGENA DEL PUEBLO WOUNAAN UBICADOS EN EL MUNICIPIO DEL LITORAL DEL SAN JUAN
Radicado:	27001-31-21-001-2018-00001-00
Providencia:	Interlocutorio No. 149 de 2021
Decisión:	Accede a solicitud de ampliación y otras decisiones.

I. SOLICITUD

Ha sido presentada solicitud de ampliación y/o complementación de Medida Cautelar promovida por **ELIZABET MORENO BARCO** en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario General del San Juan- en adelante (ACADESAN), localizado con jurisdicción en los municipios de Litoral del San Juan, Sipí, Novitá, Medio San Juan e Istmina.

II. RELACIÓN FÁCTICA

La Representante Legal del Consejo Comunitario General del San Juan- en adelante (ACADESAN), solicita a este despacho ampliación y/o complementación de esta Medida cautelar, argumentando para ello, lo que denomina acciones de despojo jurídico e intento de despojo material del territorio colectivo por parte de un tercero hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., quien reclama 32.450 hectáreas en la zona del río Garrapatas, municipio de Sipí, Departamento del Chocó, que hace parte del territorio colectivo.

Indica que dese el año 2019, la comunidad denunció la situación de despojo jurídico y potencial despojo material por parte de un tercero, para la época, EIGHTFOLD COLOMBIA SAS, que a raíz de ello el despacho ordeno a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en decisión proferida el 11 de diciembre de 2019, requerirla, para que en el término de un quince (15) días a partir del recibo de dicho requerimiento remitiera a este estrado toda la información frente al trámite y adjudicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 184-9929, Resolución 013 del 26 de febrero de 1990 expedida en Cali Valle del Cauca, predio que al parecer en un comienzo fue adjudicado a la empresa (sic) EMPRESA DE DESARROLLO E INVERSIONES PROGRESO VERDE y en la actualidad se encuentra registrado a nombre de la EMPRESA EIFRON (sic) COLOMBIA.

Agrega que como consecuencia de lo anterior, La ANT en informe rendido a este despacho el 09 de febrero de 2021 en desarrollo de la quinta audiencia de seguimiento, informa que el predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 184-9929, pertenece al predio denominado Horizonte Verde, ubicado en el municipio de Sipí - Chocó, el cual fue adjudicado por el INCORA al señor Elvar Córdoba Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16447208, mediante resolución No. 01326 del 10 de febrero de 1990, con compraventas posteriores,



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

según el FMI se encuentra a nombre de la empresa Proyecto Horizontes Verdes S.A.S con NIT 9008055570 y que para mayor claridad se procedió a adjuntar al oficio la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro y a solicitar a la Oficina de Gestión Documental y Archivo mediante procedimiento interno No. 25571, copia del expediente de titulación de baldíos el cual culmina con la Resolución No. 01326 de 1990. Que, como consecuencia, fue allegado a la oficina jurídica siete (7) folios que contienen copia del folio de matrícula de la época de la inscripción y de la resolución No. 1326 de febrero de 1990 y el certificado No. 0239PA en el cual informan que no se halló documentación adicional y que el predio denominado Baldío que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 184-9929, fue adjudicado al señor Elvar Córdoba Delgado en el año 1990, mediante resolución No. 01326, tal y como se evidencia en el certificado de libertad y tradición que se adjuntó a esta respuesta y que posteriormente se encuentra una compraventa realizada entre el señor Córdoba Delgado y los señores Evelio Arias Marín y Jorge Andrés Córdoba Carvajal, registrada en Escritura Pública No. 4153 del 23 de octubre de 2008, quienes a su vez son los que venden en el año 2013 mediante E.P. No. 1142 a la empresa Desarrollo e Inversiones Progreso Verde S.A.S y posteriormente esta vende a Proyecto Horizontes Verdes S.A.S en el año 2016 mediante escritura No. 1000. Que es claro que el predio no fue adjudicado a la Empresa de Desarrollo e Inversiones Progreso Verde por el extinto INCORA, y tampoco existe la resolución No. 013 del 26 de febrero de 1990 como soporte de la tradición del predio objeto de esta indagación y que al no registrar una revocatoria de la adjudicación, el predio sigue siendo privado, por lo tanto, se encuentra fuera de la órbita de las competencias de la Agencia Nacional de Tierras.

El Consejo Comunitario de ACADESAN a través de su Representante Legal dentro de la presente solicitud, señala, además, que existe la necesidad de articular intervenciones con la ANT, para revisar los temas relacionados con los límites de los territorios o linderos de los resguardos de Sipí y Litoral de San Juan, así como otros Consejos Comunitarios.

También traen a colación los hechos de conflicto armado que se han presentado en el Territorio Colectivo por parte del grupo armado al margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional ELN, Frente Che Guevara y Cacique Calarcá, ambas estructuras forman parte del Frente de Guerra Occidental, hechos que vienen afectando al territorio colectivo, si se tiene en cuenta que el frente Che-Guevara se extiende por varios de los afluentes de los ríos más caudalosos del país dentro de los que se encuentran: Rio Sipí, Quebrada Fujiado, y Rio Cucurupi, lo que le ha permitido a esta insurgencia, extender su control territorial sobre las comunidades que se encuentran a la orilla de dichos afluentes en los municipios chocoanos de Novita, Sipí, la parte alta del Litoral del San Juan, San Jose del Palmar y a su vez su influencia en varios municipios vallunos; se indica además que este frente también domina la movilidad en la orilla oriental del rio San Juan, el acceso a economías ilegales en municipios como Novita, San Jose del Palmar y Sipí, cuentan con el control de zonas mineras y las dedicadas a los cultivos de uso ilícito. Sobre esta problemática, se refieren además a los hechos ocurridos en el mes de octubre del año 2020 cuando la Fuerza Publica realizo un operativo, en el que resulto muerto alias " URIEL" uno de los Comandantes mas visibles del ELN por sus frecuentes apariciones en los medios de comunicación, y posterior confinamiento de la comunidad de Barrancosito, ubicada en el municipio de Novita en límites con Sipí, hecho que fue puesto en conocimiento por un medio de comunicación.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

Ahora bien, también se trae a colación dentro de esta solicitud la Alerta temprana No. 031 de año 2019 (Sistema de Alertas Tempranas con el consecutivo 404001-0850-1999), suscrita por Defensor del Pueblo Señor Carlos Alfonso Negret Mosquera, en la que entre otras cosas se describe el escenario de riesgo inminente de la población civil del municipio de Sipí y Novita, ello como consecuencia de la presencia de actores armados en esas zonas.

En cuanto a los Derechos Territoriales del Consejo Comunitario de ACADESAN se hace un recuento cronológico del proceso administrativo de adjudicación, adelantado en ese entonces por el INCORA, que culminó con la expedición de la Resolución 0272 del 21 de diciembre del 2001 a través de la cual, se le adjudicó al Territorio Colectivo del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan ACADESAN, ubicado en los municipios de Istmina, Sipí, Novita, Litoral del San Juan en el Departamento del Choco una cabida superficial de 683.591 hectáreas mas 3753 mt². Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y Decreto 4637 de 1995, para concluir que en la actualidad no se cuentan con procesos administrativos y/o jurídicos que cuestione la titularidad de los Derechos de esta Comunidad Negra.

Finalmente se ilustran los hechos relacionados con el posible despojo administrativo al parecer por distintas personas naturales dentro de quienes se encuentran: ELVAR CORDOBA DELGADO, persona que aparece como adjudicatario del predio objeto de debate, adjudicación realizada por el INCORA Regional Cali a través de la Resolución No. 01326 de Fecha 10 de febrero de 1990, así como LUIS BETANCUR, BORIS NAVARRO y Jurídicas como: EIGHTFOLD FOLD BIODIVERSITY BANK, EIGHTFOLD COLOMBIA, DESARROLLO E INVERSIONES PROGRESO VERDE, entre otras.

III. PRETENSIONES

Como pretensiones a esta solicitud, se solicitan las siguientes:

Reconocer procedente la solicitud de ampliación de la medida cautelar del Auto 040 de 2018, por evidenciarse situaciones relacionadas con despojo jurídico, que implican un alto riesgo de despojo material de aproximadamente 30 mil hectáreas para el Consejo Comunitario General del Río San Juan - ACADESAN, en consecuencia:

PRIMERA: Ordenar la prohibición de todo tipo de uso y explotación por parte de personas naturales y jurídicas ajenas a las comunidades negras de ACADESAN en el área que reclaman los terceros que ostentan un presunto título individual. Por personas ajenas, entiéndase aquellas que NO hacen parte del censo interno del Consejo Comunitario, o personas jurídicas conformadas por personas que no hacen parte del censo del Consejo Comunitario y que no han sido aceptadas mediante consulta previa realizada en Asamblea General del Consejo Comunitario General del Río San Juan.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina inscribir la medida cautelar en el predio bajo el número de Folio de Matrícula 184-9929, los cuales hoy reflejan derecho de propiedad inexistente en cabeza de la persona jurídica PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S NIT. 9008055570.

TERCERA: Ordenar la conformación de una Mesa Técnica coordinada por parte de la ANT, para que se investigue y conceptualice sobre la presunta ilicitud de la Resolución No. 01326 de Fecha 10 de febrero de 1990, con la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria, la inexistencia del título de propiedad privada e inoponibilidad de derechos frente al derecho territorial de la comunidad y el inicio del trámite de revocatoria directa de la inscripción en la ORIP, así como la cancelación de la ficha predial; con participación de Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Ambiente (COMISIÓN TÉCNICA Ley 70/1993 y su decreto reglamentario) y UAEGRTD, además de garantizarse la participación de delegados de la comunidad Negra.

CUARTA: Oficiar a los entes territoriales Gobernación del Chocó y Alcaldía Municipal de Sipí, así como a la Fuerza Pública, para que implemente acciones en el marco de sus competencias que eviten el despojo material en la zona del río Garrapatas municipio de Sipí, departamento del Chocó por parte de terceros, sobre el territorio colectivo y los derechos territoriales de ACADESAN y sus comunidades, relacionado con los hechos mencionados.

QUINTA: Compulsar copias a la fiscalía general de la Nación, para que, con base en lo manifestado en esta solicitud, se inicie las investigaciones pertinentes ante las irregularidades del presunto título registrado en el FMI 184-9929.

SEXTA: Instar a las autoridades ambientales entiéndase CODECHOCO, Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Interior, Dirección de Consulta Previa, Municipio de Sipí y al Departamento del Chocó para que se abstengan de conceder licencias de exploración o explotación sobre dicho predio, sin que medie la implementación de los ejercicios relacionados con el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado a que tienen derecho las comunidades negras de ACADESAN, por parte de particulares o terceros ajenos a la comunidad.

SEPTIMA: Ordenar la Inscripción del Auto 040 de 2018, en el cual se decreta medida cautelar en favor del ACADESAN, en el folio 184-8593, correspondiente al Globo 1 de la adjudicó en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, de los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad Negra en lo que denominó Consejo Comunitario Del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan - ACADESAN; ubicados en los municipios de Istmina, Sipí, Novitá, Litoral del San Juan, Departamento del Chocó.

IV. CONSIDERACIONES

El decreto ley 4635 de 2011 en su artículo 116 señala que en caso de urgencia o gravedad o cuando los derechos colectivos resulten vulnerados o amenazados, se podrá acudir ante el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras, para que decrete medidas cautelares**, las cuales pueden ser pedidas por las autoridades de las comunidades, sus representantes, el ministerio público



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD)

Así mismo, desde el punto de vista del factor territorial, y para el proceso de restitución de tierras, el mismo decreto en el artículo 123 establece que **"Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio de comunidades Negras y Afrocolombianas** o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda." (Resaltado del Despacho).

De este modo, encontramos que, de la armonización de estas dos disposiciones, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente proceso cautelar, en razón de su naturaleza especial y del territorio colectivo sobre el cual se solicita la medida, el cual pertenece al Departamento del Chocó, lugar donde ejerce jurisdicción permanente este estrado judicial.

Procedencia de la solicitud:

Antes de abordar el fondo del asunto que se encuentra sometido a consideración de este despacho judicial se hace necesario abordar el marco normativo que permite la solicitud y el decreto de medidas cautelares de manera previa, sin la existencia de un proceso de restitución de derechos territoriales a favor de comunidades negras y afrocolombianas marcadas por el conflicto armado o que se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger¹.

Para ello, acudimos al Decreto-ley 4635 de 2011, el cual establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; en su artículo 116 dispone:

En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos Negros y Afrocolombianos y a sus territorios, ordenando:

- a) Cuando sobre el territorio objeto de restitución se encuentren títulos de propiedad, cuya legitimidad esté cuestionada, el Juez de Restitución ordenará a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios respectivos. Dicha inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de demanda del Código de Procedimiento Civil. De igual forma se procederá a inscribir la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria;
- b) La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios ancestrales objeto de protección o de las medidas cautelares

¹ Véase art. 85 del Decreto 4635 de 2011



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

- c) Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento.

De lo señalado se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de los derechos territoriales, y su finalidad sea evitar daños inminentes o cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos afrocolombianos y a sus territorios.

En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

Si bien, existen distintas finalidades en las disposiciones transcritas, la primera busca proteger derechos territoriales, mientras que la cautela de la segunda recae -en principio- sobre personas; ambas, sin embargo, encuentran elementos comunes que las acercan, esto es la intensidad de los daños graves y urgentes) y la naturaleza del derecho a proteger (Fundamentales o Humanos)-, lo que ocasiona un acercamiento y entendimiento amplia de dichas normas en el sentido que en la mayoría de los casos la protección de los derechos territoriales -desde el artículo 116 del Decreto- alcanza también a los miembros de las comunidades, sin las cuales no es posible la realización de tales derechos.

La gravedad como lo ha venido reiterando este despacho judicial, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.²

El carácter de urgencia de la medida cautelar, ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo si se dejare continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

También, se pueden adoptar medidas cautelares a la luz del decreto 4635 de 2011, Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad.

² fr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4635 de 2011; auto 005 de 2009.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.³

Permitiendo frente a todas ellas, el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de necesidad, pertinencia, oportunidad y finalidad; pues no otra cosa indica la norma cuando indica Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.

Eso sí, tal vulneración o amenaza debe estar transversalizada por el conflicto armado interno, por cuanto son muchas las causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla. Tal como se expone en el siguiente aparte.

Características para la Procedencia de las Medidas Cautelares de Protección de Derechos Territoriales:

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, manifestó:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos **acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente** con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) **el confinamiento de la población**; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) **la violencia generalizada**; (v) **las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados**; (vi) **las acciones legítimas del Estado**; (vii) **las actuaciones atípicas del Estado**; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno."

Situaciones aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos:

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el

³ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

conocimiento del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras (Juez transicional constitucional). **Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos**, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela o por acciones de grupos o populares.⁴

Conforme con el decreto 4635 de 2011, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de

restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades negras y que puedan estar ocasionados con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.⁵ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a las comunidades negras con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señala en el decreto 4635 de 2011.⁶

En el mismo sentido, en el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares,⁷ señalando que En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸.

Actualidad de los hechos en que se fundan las pretensiones:

Este Despacho ha relevado un criterio fundamental del objeto del proceso cautelar contemplado en los decretos leyes transicionales, respecto a la característica de los hechos que comportan la gravedad y urgencia, vulneración o amenaza a los derechos territoriales de la comunidad. De ahí que ha predique que los hechos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar y se fundamenta cualquiera de estos elementos, deben gozar de actualidad o vigencia.^{9,10}

⁴Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4635 de 2011

⁵ Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

⁶ Cfr. Art. 3º Íbidem

⁷T-078 de 2013, En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.

⁸ Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, Cfr. Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y Asunto Castro Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.

⁹ el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que "La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas".



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

Concepto de actualidad y vigencia que es entendido en su esfera de progresión temporal, puesto que un hecho puede haber acaecido años anteriores, pero se sigue repitiendo al momento de la imploración de la medida. Característica precisamente que permite distinguir los objetos del proceso de restitución de derechos territoriales, del trámite de medida cautelar.

En el primero, bajo el parámetro temporal se reparan todos y cada uno de aquellas circunstancias acaecidas que causaron afectaciones territoriales y daños a la comunidad, mientras que la adopción de medida busca la protección de las acciones y omisiones que están surtiendo sus efectos devastadores sobre la comunidad –impidiendo incluso, en algunos casos la iniciación del proceso de Restitución a favor de la comunidad.

Recae sobre derechos territoriales:

Tal como también lo ha venido sostenido este despacho en sus pronunciamientos, la finalidad del juzgador de restitución de tierras en sede cautelar, no es exclusivamente la protección de personas, sino la protección de los derechos territoriales, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes constituyen la respuesta Estatal a evitar los máximos perjuicios a los cuales se encuentra sometida la comunidad étnica, por lo que el poder de protección que ha sido colocado en sus manos, debe ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Partiendo siempre del riesgo en que se encuentra el derecho fundamental al territorio.

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat".

De ahí que si bien es cierto, en variadas ocasiones se ha ordenado protección individual en la resolución de una medida cautelar, ello obedece a la necesidad de protección del territorio, del derecho territorial colectivo, a la protección de la comunidad como organización, autogobierno, pervivencia cultural, mítica conexo con la vida, la salud, dignidad del sujeto individual, todo por cuanto, el daño a dicho individuo causaría daño a la colectividad, bien por la falta de su líder, jefe etc., máxime cuando el debilitamiento de una colectividad está en muchos casos en los daños que le ocasionan a sus líderes. Así por ejemplo, en la medida cautelar del Alto Andágueda, si bien, se ordenó priorizar el retorno de las familias desplazadas en Bogotá y Risaralda pertenecientes al Resguardo del Río Andágueda, ello por cuanto, el desplazamiento rompe el cúmulo de relaciones creadas entre la tierra y la comunidad también se ordenó la protección de los voceros o reclamantes de los derechos territoriales, en el mismo sentido ocurrió en el caso

¹⁰Auto 050 de 6 de marzo de 2015 - Resolución Proceso de Medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla (rad. 27-001-3121-001-2014-00112)—pese a que la misma fue revocada parcialmente por el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dicho aspecto no fue de ninguna manera rebatido por la providencia del superior en dicho caso.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

Afrodescendiente del Consejo comunitario de Cocomopoca y de la Larga Tumaradó, así como en el Resguardo de Chidima Tolo y Pescadito, entre otras cautelas que se han decretado por este estrado.

El decreto 4635 de 2011, como se ha venido reiterando establece el territorio de comunidades negras como un derecho fundamental, puesto que el mismo constituye una integridad viviente y sustenta la identidad y armonía de los pueblos, creando lazos estrechos con él, constituyéndose el mismo en la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y desarrollo autónomo de sus planes de vida. Por lo que cuando resultan agentes que afectan dicho elemento el estado deberá orientar la protección hacia la comunidad en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, puesto que afectar el territorio es afectar la pervivencia física y cultural de todo el consejo comunitario.

La Sala de Seguimiento a la sentencia T -025 de 2004, en el auto 005 de 2009 tras analizar la estrecha relación de las comunidades negras con el territorio, y la dimensión colectiva de su forma de comprender y relacionarse con el mundo, identificó diez riesgos derivados del desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia que afectan de manera desproporcionada a las comunidades afrocolombianas. En este caso, sólo citaremos, las que a criterio de este Despacho tienen relación estrecha con el factor arriba estudiado.

“La vulneración de los derechos territoriales de estas comunidades. Manifestó la Corte que una de las consecuencias fundamentales del desplazamiento es el despojo o abandono del territorio (en el caso de los desplazamientos forzados), o una imposibilidad de movilizarse, salir y entrar libremente en él (en los casos del confinamiento y la resistencia). En esta línea, la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos territoriales derivados de su titulación colectiva o de su posesión y usufructo ancestral, es la consecuencia más directa del desplazamiento por la violencia. Lo cual se agrava por el riesgo inminente de perder definitivamente los territorios colectivos ya titulados. Adicionalmente, producto del desplazamiento forzado, se imposibilita la titulación de territorios ancestrales que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos, haciendo que las comunidades se vean obligadas a constituirse en resistencia para la defensa de sus derechos territoriales. Y, como las mismas comunidades lo expresan, este factor de riesgo facilita la proliferación de procesos de colonización y de formas de explotación económica abrasiva de los territorios colectivos, aumentando el riesgo de pérdida de sus modelos de desarrollo y de protección del medio ambiente»,

"Teniendo en cuenta la especial relación de las comunidades afrocolombianas con el territorio, y los procesos comunitarios que se derivan de esto, el desplazamiento forzado, el confinamiento y la resistencia tienen como consecuencia adicional **(ii) la destrucción social y (iii) cultural** de estas comunidades, **(vii) afectando y debilitando especialmente sus derechos de participación, sus organizaciones comunitarias y los mecanismos de consulta previa**. Al desligar a las comunidades negras de la tierra, se genera un impacto sobre sus procesos asociativos y sobre sus dinámicas culturales y sociales, que se deriva directamente de la separación entre la comunidad y el territorio, como parte integral de su concepción y comprensión de la vida. A esto se suma el riesgo de la invasión de sus tierras ancestrales por colonos o agentes externos que, según los líderes de algunas comunidades de la región, en algunas ocasiones llegan al territorio para imponer nuevas costumbres, dinámicas y procesos sociales-a. Adicionalmente, debido a la fuerza de la violencia en estos territorios, los representantes de algunas comunidades han manifestado que las dinámicas del conflicto han permeado las costumbres y tradiciones de sus pueblos, transformando sus imaginarios y prácticas ancestrales. Esto, finalmente, repercute en la afectación de los derechos de participación de las comunidades y de los mecanismos de consulta previa que se han constituido para su protección, debilitando sus procesos organizativos comunitarios, En primer lugar, por la desintegración de la



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

comunidad cuyos miembros se ven forzados a desplazarse. Y, en segundo lugar, por los conflictos derivados de los factores transversales que se han creado al interior de las comunidades, cuando algunos miembros, por ejemplo, otorgan permisos individuales para realizar actividades de explotación, saltándose los mecanismos de concertación y consulta instituidos por las mismas comunidades."

Deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los Afrocolombianos.

*Resalta de igual manera el auto 005 de 2009 que "a pesar de que los territorios étnicos tienen el carácter de **inembargables, imprescriptibles e inalienables**, estas garantías constitucionales no han sido aplicadas adecuadamente para impedir las violaciones de los derechos de las comunidades afrocolombianas, lo cual ha facilitado las ventas ilegales y el despojo de territorios colectivos y la expulsión de territorios ancestrales que están en proceso de titulación colectiva. Tampoco se han implementado instrumentos específicos encaminados a la efectiva restitución material y a garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales de esos grupos vulnerables, ni se han destinado recursos suficientes para el saneamiento y delimitación de esos territorios."*

Mientras que en el informe de ACNUR de 2007, traído por dicho auto se señaló lo siguiente en relación con esta problemática:

(...) se han generado procesos de desterritorialización simultáneos a la consolidación del marco normativo y de la política pública de reconocimiento de sus derechos colectivos: "Lo que al principio parecía un verdadero avance en la legislación, con beneficios tangibles para las comunidades negras en el Pacífico colombiano, ahora corre el riesgo de volverse una verdadera pesadilla. Pues justamente en el momento en que ellas reciben el reconocimiento legal de ser las dueñas ancestrales de las tierras del Pacífico (anteriormente consideradas como baldías por el Estado colombiano) se han visto sujetas a procesos de desterritorialización al ser desplazadas violentamente de sus tierras por los diferentes actores armados (...)"

V. CASO CONCRETO

Este estrado mediante auto interlocutorio 040 del 16 de abril de 2018 dispuso una serie de medidas cautelares tendientes a la protección de las comunidades que conforman Consejo Comunitario General del San Juan- en adelante (ACADESAN), localizado con jurisdicción en los municipios de Litoral del San Juan, Sipí, Novitá, Medio San Juan e Istmina y de ocho (08) Resguardos Indígenas, por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD), para ese entonces sustento las diferentes situaciones que estaban padeciendo estas comunidades y que hacía necesaria la intervención del estado a través de su aparato jurisdiccional, situaciones que se concretaron en hechos atribuibles al conflicto armado imperante en la Jurisdicción a la que pertenecen estos Territorios Colectivos, y que a su vez les trajo como consecuencia varios hechos victimizantes dentro de los que se encuentran el despojo, desplazamiento y abandono forzado. En ese orden de ideas a través del auto Interlocutorio 040 del 16 de abril de 2018 se tomaron medidas de Protección individual y colectivas, de protección territorial, Preventivas, atención, asistencia y formulación de proyectos, caracterización integral y medidas de seguimiento, ello con el fin de proteger los derechos fundamentales de las comunidades solicitantes.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

Resulta importante mencionar que el territorio colectivo de Consejo Comunitario General del San Juan- (ACADESAN), quien a través de su Representante Legal solicita la ampliación de las medidas cautelares, goza de especial protección, y que las medidas cautelares consagradas en el Decreto 4635 de 2011 tienen como única finalidad, hacer cesar el peligro inminente, urgente, actual y necesario del cual ha sido víctima el territorio adjudicado a (ACADESAN)

La supervivencia del pueblo Afrodescendiente en el Departamento del Chocó, su organización política y representación frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales, el derecho que constitucionalmente le asiste de participar en las decisiones sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios tradicionales, la ocupación de hecho de particulares que alegan tener propiedad sobre estos predios, el conflicto armado actual, la minería ilegal, Minas Antipersona, e incluso la aplicación sin consideración de mecanismos legales y constitucionales tendientes al desarraigo del territorio, son todos, asuntos referidos al territorio como derecho fundamental en el que se encuentra asentado ese pueblo, y para el caso que nos ocupa las comunidades del Consejo Comunitario de ACADESAN.

En razón de lo anterior, tanto la justicia Ordinaria como la transicional, tienen la obligación de resaltar en sus decisiones el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, tantas veces reiterado por la Corte Constitucional, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque en él se desarrollan las diversas prácticas cosmogónicas africanas y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales. Razón por la cual la Corte Constitucional en sentencia T- 188 de 1993, al referirse a los pueblos étnicos, señaló que *"La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República."*

Ahora bien, del seguimiento realizado por parte de este despacho judicial a las ordenes impartidas dentro de la medida cautelar existente a favor de ACADESAN a través de las seis (06) audiencias de verificación, se ha podido evidenciar nuevas situaciones que por traer consigo un riesgo actual, grave e inminente para este Territorio Colectivo, amerita un pronunciamiento por parte de este despacho, hechos relacionados con el posible despojo administrativo al parecer por distintas personas naturales dentro de quienes se encuentran: ELVAR CORDOBA DELGADO, persona que aparece como adjudicatario del bien objeto de la Litis y que fue realizado por el INCORA Regional Cali a través de la Resolución No. 01326 de Fecha 10 de febrero de 1990, así como LUIS BETANCUR, BORIS NAVARRO y Jurídicas como: EIGHTFOLD FOLD BIODIVERSITY BANK, EIGHTFOLD COLOMBIA, DESARROLLO E INVERSIONES PROGRESO VERDE. En ese orden de ideas, la Representante Legal de ACADESAN solicita la ampliación de las medidas cautelares ya existentes, pues considera que los actuales hechos son distintos y las necesidades de la comunidad también, pese a la protección ya establecida se requiere básicamente una actualización de las mismas y con ello aliviar un poco la situación que se vive al interior de la comunidad, pues aunque están siendo protegidos por el juzgado se siguen presentado situaciones las cuales amenazan



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

la estabilidad territorial y con ella la vida, gobierno propio y autonomía de los pueblos Afrodescendientes.

Llama la atención de este despacho, como a pesar que existen en la actualidad dentro de las medidas cautelares decretadas diversas órdenes dirigidas a distintas autoridades e instituciones obligadas por la Constitución y la Ley garantizar la vida, integridad física y personal de estas comunidades, se sigue evidenciando la constante zozobra y miedo en la zona por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el Ejército de Liberación Nacional ELN Frente Che Guevara y Cacique Calarcá, ambas estructuras hacen parte del Frente de Guerra Occidental, hechos que vienen afectando grave y actualmente al territorio colectivo, ello como quiera que el frente Che-Guevara se extiende por varios de los afluentes de los ríos más caudalosos del país y que dicho control territorial se desarrolla también en los municipios en los que se encuentra ubicado ACADESAN; es por ello que en esta ampliación de medidas el estrado requerirá al Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional de dichas jurisdicciones para que se sirvan indicar las acciones adelantadas en la actualidad a efectos de garantizar la vida, integridad física y personal del colectivo ACADESAN.

Frente a las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA este estrado no accederá por cuanto si bien es cierto puede existir un posible despojo material, la medida cautelar no es la llamada a tomar decisiones que son del resorte del proceso Especial de Restitución de derechos Territoriales; ello como quiera que si bien es cierto, el Juez de Restitución de Tierras puede de conformidad con lo establecido en el Decreto 4635 de 2011 entre otras, tomar las demás medidas que considere necesaria para cesar un daño o riesgo inminente en los territorios colectivos de los Afrocolombianos, ello no significa que un trámite cautelar se pueda convertir en un verdadero proceso judicial, pues con las cautelas se busca suspender o evitar un daño actual e inminente hasta tanto se tome una decisión final dentro del proceso de Restitución de Tierras, pues realizar un estudio de legalidad o no de un título de propiedad como consecuencia de un proceso administrativo de adjudicación, requiere un esfuerzo probatorio y procesal que no es posible adelantar dentro de este trámite cautelar.

Lo que si es procedente en esta cautela es ordenar la suspensión de todos los tramites notariales y administrativos frente al predio identificado registralmente con el Folio de Matrícula 184-9929, en el que figura como ultimo titular derechos inscrito "PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S" NIT. 9008055570.

También se ordenará la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho judicial a través del Auto 40 de 2018 a favor de ACADESAN en el Folio de Matricula Inmobiliaria 184-8593, correspondiente al Globo 1 que fue adjudicado en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, de los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad Negra en lo que denominó Consejo Comunitario Del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan -ACADESAN; ubicados en los municipios de Istmina, Sipí, Novitá, Litoral del San Juan, Departamento del Chocó.

Finalmente, se accederá a la pretensión SEXTA dirigida a Instar a las autoridades ambientales para que se abstengan de conceder licencias de exploración o explotación sobre dicho predio, sin que medie la implementación de los ejercicios relacionados con el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado a que tienen derecho las comunidades negras de ACADESAN, por parte de particulares o terceros ajenos a la comunidad.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Quibdó

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

VI RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliación solicitada por la Representante legal de Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todos los tramites notariales, judiciales y administrativos frente al predio identificado registralmente con el Folio de Matrícula 184-9929, en el que figura como ultimo titular derechos inscrito “PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S” NIT. 9008055570. (Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas)

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICIOS DE ISTMINA** proceda dentro del término de diez (10) días a la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria 184-8593 de la medida cautelar decretada por este despacho judicial a través del Auto Interlocutorio 040 de 2018 a favor del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan ACADESAN correspondiente al Globo 1 que fue adjudicado en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, de los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad Negra en lo que denominó Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan -ACADESAN; ubicado en los municipios de Istmina, Sipí, Novitá, Litoral del San Juan, Departamento del Chocó. (Por secretaria líbrense el oficio respectivo, anexando la información que sea necesaria)

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICIOS DE ISTMINA** proceda dentro del término de diez (10) días a la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria 184-9929 de la medida cautelar decretada por este despacho judicial a través del Auto Interlocutorio 040 de 2018 a favor del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan -ACADESAN. (Por secretaria líbrense el oficio respectivo, anexando la información que sea necesaria)

QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** y a la **CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO**, se abstengan de conceder licencias ambientales sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula 184-9929 de la ORIP de ISTMINA en el que figura como ultimo titular derechos inscrito “PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S” NIT. 9008055570, sin que previamente medie la implementación de los ejercicios relacionados con el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado a que tiene derecho la comunidad negra del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN. (Por secretaria líbrense el oficio respectivo, anexando la información que sea necesaria)



República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De
Quibdó

SEXTO: OFICIESE a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE INTERIOR - DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA, MUNICIPIO DE SIPÍ Y GOBERNACION DEL CHOCÓ** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar al estrado si han concedido licencias ambientales sobre el del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN, en caso afirmativo deberán indicar si para el otorgamiento de las mismas, medio la implementación de los ejercicios relacionados con el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado a que tienen derecho las comunidades negras de dicho Territorio Colectivo. (Por secretaria líbrese el oficio respectivo, anexando la información que sea necesaria)

SEPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL BATAILLON TERRESTRES No 26 Y COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CHOCO**, se sirvan ejercer de acuerdo con sus competencias las acciones necesarias tendientes a garantizar la seguridad, vida, integridad física y personal del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN, bajo el respeto de las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a estos pueblos, en aras al respeto de su Autonomía y Gobierno Propio. Para lo cual deberán rendir informe bimensualmente. (Por secretaria líbrese oficio respectivo)

OCTAVO: NIEGUESE las demás pretensiones conforme lo señalado en esta providencia.

NOVENO: Por secretaria líbrese las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado No 049 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó, 28 de junio de 2021.
VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario